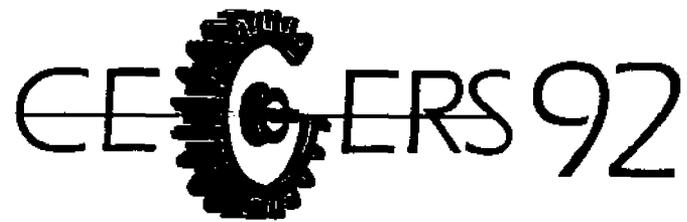


N: 42326
R: 40904



MADRID, 2-3 DE MARZO DE 1992- HOTEL MELIA CASTILLA

**Identificación y Análisis de Riesgos en
Responsabilidad Civil**
Responsabilidad Civil de la Administración Pública y
Subsidiariedad del Estado
Por: JOSE ANTONIO JIMENEZ -ALFARO GIRALT
Magistrado

La extensión del tema "Responsabilidad civil de la Administración Pública y Subsidiariedad del Estado", implican dada su difusión y complejidad, así como la limitación del tiempo que nos impone el programa, una determinación previa del tema a tratar.

Teniendo en cuenta que la exposición, por las personas a que va destinada y el marco en el que se desarrolla, imposibilita una extensa declaración sobre los problemas jurídicos que plantea, estimo que la misma debe ceñirse a una sucinta exposición de la teoría general en cuanto a la responsabilidad de la Administración y sus fundamentos legales, y una posterior explicación de la doctrina jurisprudencial, que al incidir sobre supuestos concretos, creo que será más ilustrativa y adecuada al fin aquí pretendido.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

La legislación italiana, a partir del art. 28 de la Constitución de 1948, establece con carácter directo, si bien con matizaciones, la responsabilidad de la Administración Pública.

En el Derecho Español, después de largo tiempo sin determinarse esta responsabilidad, salvo los preceptos consagrados en los Códigos Civil y Penal, con restrictiva interpretación jurisprudencial, es la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la que en su art. 121, introdujo la responsabilidad de los entes públicos, y posteriormente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, hizo una aplicación más técnica refiriéndola a la Administración Central.

La legislación española fundamenta la responsabilidad subordinándola al concepto "funcionamiento de los servicios públicos", concepto éste que precisa una explicación. Según García de Enterría no se refiere a una tipificación especial, sino a la misma actividad en su conjunto, que abarca el giro o tráfico ordinario de la Administración. Basta que se haya originado un daño en el patrimonio de un particular por una actividad administrativa, para que automáticamente surja la obligación de resarcimiento del daño. Basta que la causa del daño haya sido el funcionamiento del servicio, es decir, que entre uno y otro se pueda establecer un nexo causal. Cuando el daño se ha causado por un comportamiento doloso o culposo de un funcionario o agente de la Administración, siendo su

acción propia del "funcionamiento de los servicios públicos", responderá en vía principal la Administración, de ahí que carezca de sentido en nuestro ordenamiento la distinción entre responsabilidad directa e indirecta.

Hasta la antes mencionada Ley de Expropiación Forzosa, probablemente la más progresiva en el Derecho comparado, el art. 1903 párrafo 5º del Código Civil, único precepto aplicable, excluía toda responsabilidad civil del Estado, cuando el daño se producía por el funcionario en el desarrollo de su actividad institucional, siendo éstos los llamados a responder, únicamente respondía por la casi nunca existente figura del "agente especial", dando origen a la promulgación de la Ley de 5 de abril de 1904, de responsabilidad civil de los funcionarios. Ante esta situación, el propio legislador trató de mitigar el arbitrario privilegio de inmunidad, mediante la promulgación de una copiosa legislación especial, sancionadora de responsabilidad de los entes públicos en determinadas materias, con algún que otro intento de introducción del principio general de responsabilidad civil del Estado, así por ejemplo el art. 41 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931, art. 209 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, Texto Refundido de 24 de junio de 1955.

En la Ley de Expropiación Forzosa, en su Preámbulo, se explica la incorporación del principio de responsabilidad de los entes públicos "para poner remedio a una de las más graves deficiencias de nuestro régimen jurídico-administrativo". Los arts. 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 y 43 de la Ley de

Régimen Jurídico de la Administración del Estado, consagran este principio de responsabilidad. La fórmula "funcionamiento normal o anormal de un servicio público", abarca toda la actividad pública posible, incluyendo todos los casos de daños incidentales o eventuales que tengan como consecuencia una actividad legítimamente emanada de la Administración y aquéllas hipótesis de responsabilidad originada por una actividad objetivamente ilegítima de los entes públicos. La culpa del funcionario, tiene valor sólo en cuanto imputación de un hecho, para engendrar su propia responsabilidad, pero elemento extraño al fin, a la hipótesis legal que condiciona la responsabilidad del ente público.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES PUBLICAS REGIONALES O LOCALES POR DAÑOS CAUSADOS POR SUS AGENTES O SUS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

I. Expuesta la legislación aplicable, introductora del principio general de responsabilidad de la Administración Pública, es preciso determinar sus características:

1º Se distingue de la expropiación, por ser ésta una privación de un bien o de un derecho, sometido a un riguroso procedimiento administrativo, y ser la responsabilidad una actividad en que no se persigue sino la satisfacción de las necesidades públicas, que ocasionan incidentalmente o de forma involuntaria perjuicios en la esfera jurídico privada. En la primera la indemnización se determina ex ante, en la segunda ex post factum.

2º La responsabilidad de la Administración por los daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos, es siempre directa.

3º La Administración responde objetivamente frente a terceros, con independencia de toda idea de culpa en la producción del daño.

4º Esta responsabilidad directa y objetiva, es aplicable a todas las Administraciones públicas.

II. La extensión de la responsabilidad, determinada por la fórmula "funcionamiento de los servicios públicos", se aplica a todos los daños que tengan en ellos su origen, siempre que concurren dos elementos, uno subjetivo, que el daño se produzca en el seno de una organización administrativa, y otro objetivo, que la actividad causante del daño esté sujeta a las normas del Derecho Administrativo. La cláusula general antes mencionada "funcionamiento de los servicios públicos", incluye todo tipo de actividades extracontractuales, quedando incluidos, tanto los actos jurídicos normativos o Reglamentos y los actos jurídicos no normativos o actos administrativos en sentido estricto, tanto en su aspecto positivo de actuaciones materiales, como en el negativo, de inactividades u omisiones administrativas.

En la actualidad, vigente la Constitución Española de 1978, a tenor de su art. 106, y conforme a los arts. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ninguna actividad o servicio administrativo puede estar excluido del régimen general de

responsabilidad.

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

Debemos calificar la responsabilidad de la Administración, como responsabilidad objetiva, ya que la culpa ha dejado de ser el fundamento del sistema, estableciéndose incluso "la obligación de indemnizar los daños ocasionados como consecuencia de una actuación administrativa lícita", Sentencia del Tribunal Supremo 9 de noviembre de 1976.

Son requisitos para que el perjuicio sea indemnizable:

1. Antijuridicidad, entendiéndose por tal, no tanto el que la Administración causa ilegítimamente, sino el perjuicio que la víctima no está obligada a soportar.

2. Perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por tanto ha de ser real y cierto, determinado, excluyendo la simples molestias o los perjuicios subjetivos, fijando el quebranto económico sobre patrimonios concretos y singularizados.

3. Nexo causal, es preciso que la lesión patrimonial "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", si este nexo causal falta no podrá imputarse el daño a la Administración.

El presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización causante del perjuicio.

EXTENSION DE LA INDEMNIZACION

Los textos legales no contienen preceptos que determinen el quantum indemnizatorio, sobre el art. 134 de la Ley de Expropiación Forzosa, que se remite "en lo posible" a los criterios en materia de expropiación, por tanto su determinación queda remitida al Juez, que ha seguido criterios normalmente restrictivos, si bien la tendencia actual es de aumentar su cuantía, ya que el principio general es el de reparación integral, que postula un restablecimiento en su totalidad del status patrimonial que se tenía antes del perjuicio.

La modalidad de reparación contemplada por la legislación es la indemnización económica, sin que se excluya la posible reparación en otras modalidades, readmisión al servicio activo, reapertura de establecimiento o reparaciones en especie, como compensación de los perjuicios (vivienda en compensación de otra de protección oficial).

La extensión de la reparación ha de determinarse por los jueces, si bien se han ido sentando algunos principios:

- 1º Indemnización del "damnum emergens" y del "lucrum cesans".
- 2º La culpa de la Administración o del funcionario pueden incrementar la cuantía.
- 3º Se admite la compensación de culpas.
- 4º En los daños por muerte se utilizan los criterios valorativos de las jurisdicciones civil, penal y laboral.
- 5º En los daños por lesiones criterios análogos a los anteriores.
- 6º Las indemnizaciones a pagar no son deudas dinerarias, sino

deudas de valor, debiendo tenerse en cuenta las depreciaciones sufridas por la moneda.

En cuanto a su limitación, existen dos, la Ordenanza Postal de 1960, que indemniza a forfait, por igual para todos los objetos, al no poder determinarse su valor, y la Ley de Energía Nuclear de 1964, modificada por Decreto de 7 de noviembre de 1968, que fija un tope máximo de 350 millones de pesetas.

RESPONSABILIDAD DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Primera cuestión a plantear es la de la legislación aplicable, consecuencia de la evolución de la teoría de la responsabilidad de la Administración, y la necesidad de determinar si algunos postulados de la Ley de Régimen Local, pionera a través de la Ley Municipal de 1935, al recoger, a nivel legislativo la responsabilidad de la Administración y las posteriores Leyes, tanto de Expropiación Forzosa, como de Régimen Jurídico de Administración del Estado, al establecer el principio general de la responsabilidad, ¿son aplicables?. Una muestra jurisprudencial nos indica varias posturas:

1. Remisión al Código Civil y al Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. Aplicación de la Ley de Régimen Local.
3. Aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
4. Las que aluden a toda la normativa referente a la

responsabilidad patrimonial de la Administración.

La doctrina más correcta, de la que pueden darse numerosos ejemplos, estima de aplicación la Ley de Expropiación, si bien admitiendo, con carácter supletorio, la legislación local a la Ley de Régimen jurídico como informadora y final de una evolución.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL

Como Administración Institucional, y prescindiendo ahora de la delimitación de su conflictivo concepto, entendemos por tal los entes públicos distintos del Estado y de la Administración Local. El primer problema que se plantea, es como en el caso anterior en cuanto a la legislación aplicable, no siendo satisfactoria la solución jurisprudencial, ya que se limitan a aplicar la Ley de Expropiación o la Ley de Régimen Jurídico sin apoyo en argumentos que lo justifiquen. El fondo del problema está en la determinación de la personalidad y la distinción Derecho Público-Derecho Privado, siendo las posiciones doctrinales contrarias las que parten de un carácter unitario de la legislación o las que estiman un carácter estatutario de la misma. La aparente polémica entre el principio general de la Ley de Expropiación Forzosa y de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, no marca apenas diferencias, salvo la diversa manera de computar los plazos. Respecto a los Organismos Autónomos, se plantea el problema, una vez admitida la aplicación de la Ley de Expropiación para determinar la responsabilidad, de los excluidos de la misma, supuesto de RENFE y

FEVE, a quienes García de Enterría llama "ciertos entes subjetivamente administrativos, y por ende públicos, pero que, sin embargo, actúan en el tráfico sometidos al Derecho privado", y que a pesar de las posiciones favorables a su inclusión expuestas por la mayoría de la doctrina, hoy por hoy no serían admisibles en una sala de justicia.

MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION

El tema del medio ambiente, preocupación desde hace ya varios años de numerosas disciplinas de organismos internacionales, destacado el riesgo de la contaminación en numerosas conferencias internacionales, y que es examinado con carácter sectorial por la Ley española de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de diciembre de 1972, se enmarca en el ámbito del contexto más amplio de los bienes culturales.

En España, la responsabilidad de la Administración es objetiva, no depende de la existencia de culpa o negligencia, basta la existencia de una lesión imputable a la Administración, y siendo su participación creciente en las actividades industriales y mercantiles, aún siendo los entes creados instrumentales y con finalidades propias, hay un núcleo esencial que debe someterse a la responsabilidad general. Cuando los intereses dañados, los son por obra de un ente administrativo, sea cual fuere su personalidad, la responsabilidad debe ser la general de la Administración, cuestión no admisible en nuestra legislación a tenor del art. 41 de la Ley de

Régimen Jurídico, que desmiente del principio general del art. 40 de la misma Ley, en estos casos se acudirá a la doctrina de la culpa y ante Tribunales civiles.

PLANES DE URBANISMO

El art. 87.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, impone la responsabilidad de la Administración, en dos supuestos, revisión cuando aún no se ha llevado a cabo la ejecución una vez transcurrido el plazo previsto y revisión antes de transcurrir el plazo previsto; estamos pues ante un supuesto de responsabilidad por actos administrativos. La tipificación de determinados supuestos de responsabilidad por ANULACION de licencias ilegalmente otorgadas, cuestiona la necesidad de las mismas, si bien hay que entender que ya ocurrió así con anterioridad al principio general de la Ley de Expropiación y porque la Ley presupone la ausencia de causa de justificación desde el momento en que se da el supuesto de hecho.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR Y ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El art. 121 de la Constitución Española, dispone que "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado,

conforme a la Ley".

Con anterioridad a la Constitución Española, regían la Ley de Expropiación y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. No se preveían lesiones patrimoniales como consecuencia del funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo tanto al declararla la Constitución Española y remitirla a la ley, esa es la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Se ha criticado la no inclusión, como supuesto de responsabilidad, del funcionamiento "normal", art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y ello es así, no sólo por el carácter de Poder, que según la Constitución ostenta el judicial, sino por la necesaria matización de la forma en que ha de entenderse la responsabilidad aplicada a los jueces, ya que de admitirse el supuesto, daría lugar a indemnización las sentencias dictadas con todos los requisitos legales.

Como órganos jurisdiccionales implicados, hay que entender todos los jueces y tribunales, tanto de la jurisdicción ordinaria o de otra jurisdicción como la castrense.

El fundamento de la responsabilidad debe entenderse, según Reyes Monterreal, en la soportabilidad de la lesión, en el sistema general no tiene el deber de soportarlo, cuando se trata de la Administración de Justicia sí existe ese deber para el particular. Uno de los presupuestos es el error judicial, en el ejercicio de la actividad juzgadora, consistente en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación de la solución únicamente querida por el legislador, de ahí que no sea preciso que resulte injusta, sino

inadecuada desde el punto de vista legal, debe ser por tanto el error de derecho, siendo irrelevante la conducta de quien incide en él.

El segundo presupuesto es el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, incluyendo dentro del mismo tanto al personal como a los medios materiales adecuados, y dentro del concepto de funcionamiento anormal, podemos incluir, la incompetencia funcional, la independencia judicial, la corrupción, el rendimiento insuficiente y el retraso.

El art. 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial requiere que los daños recaigan sobre cualesquiera bienes o derechos, excluyendo los que se originen en "casos de fuerza mayor", siendo ese daño tanto moral como material, siendo su evaluación económica labor jurisprudencial y debiendo ser efectivo, no posible o eventual.

La solicitud de indemnización se efectuará ante el Ministerio de Justicia, debiendo estar precedida por una resolución judicial que expresamente lo reconozca, debiendo ejercitarse la acción judicial para el reconocimiento del error en el plazo de tres meses, "a partir del día en que pueda ejercitarse". Es preciso agotar previamente la vía de los recursos, correspondiendo al Tribunal Supremo la determinación de la existencia del error.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR BANDAS ARMADAS

Sin perjuicio de la ulterior regulación, hoy pendiente de

su aprobación por la Cámara, la legislación básica se establece por primera vez en el Real Decreto Ley de Seguridad Ciudadana, de 26 de enero de 1979, que en su art. 7º dejaba el alcance y condiciones de la indemnización al Gobierno, fijándose por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979 en 2 millones de pesetas, más una cantidad variable en función del número de hijos menores o incapacitados. Su ámbito se limitaba a hechos posteriores a 1º de febrero de 1979, limitación que fue sustituida en nuevo Acuerdo de 25 de marzo de 1983, a quienes no fueron indemnizados por hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1976 y 31 de enero de 1979.

El Real Decreto 484/82, de 5 marzo, que desarrolla el Real Decreto de 1979, resarcando los daños personales, no los relativos a cosas o patrimoniales, causados por grupos o bandas organizadas o armadas.

La Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, hoy derogada por Ley Orgánica 3/88 de 25 de mayo, de reforma del Código Penal, no ha sido desarrollada reglamentariamente todavía, por lo que hay que considerar aplicable lo dispuesto en el Real Decreto 484/82, en lo no modificado en dicha Ley Orgánica, hoy prácticamente incorporada en su integridad al Código Penal, según la última reforma.

Las indemnizaciones referidas, hay que considerarlas de una naturaleza especial, siendo su fundamento legal una concreción del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no siendo admisible la existencia de una "culpa in vigilando", ya que no se trata de un riesgo causado por la Administración.

El Consejo de Estado, en su dictamen de 21 de abril de 1983, fijó las características necesarias: una organización y que sea armada, estando ausente el calificativo "terrorista". Cuando las labores de investigación no puedan determinar los autores del hecho, no puede afirmarse la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero sí es obligada una atribución de las consecuencias y la concesión a la parte más débil del beneficio de duda, concreción del principio general "favorabilia sunt amplianda", si bien debe aplicarse con prudencia ajustado a los precisos términos legales.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Casi no ha hecho consideraciones de carácter general sobre la responsabilidad, si bien las existentes fijan la clave de la cuestión: la idea de lesión, como centro de referencia de la exigencia de responsabilidad, el carácter no determinante de la legalidad o ilegalidad del acto a éstos efectos y la equiparación de la actividad material o la actividad jurídica de la Administración; consecuencia todas ellas de la concepción de la responsabilidad como objetiva.

Respecto a los actos lícitos, sólo ha recogido alguno de ellos y con carácter excepcional (estado de necesidad).

Respecto a los actos ilícitos, la jurisprudencia ha sido más amplia, la nulidad no presupone indemnización, falta de relación de causalidad, falta de reclamación en vía administrativa y admisión

sin vía previa, precisando si existen o no daños y si el particular debe soportarlos. Hacen falta tres requisitos: a) realidad del daño; b) relación de causalidad; y c) que no existan causas de justificación, es decir que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

CONSEJO DE ESTADO

Supuesto relativamente frecuente de la indemnizabilidad de los daños causados por la variación de un trazado de una obra pública o de la organización de un servicio público. La existencia de una potestad en manos de la Administración, potestad de organizar los servicios públicos, es el fundamento, no siendo el derecho del particular, un derecho subjetivo ni un interés patrimonial legítimo, sino una mera expectativa.

En ocasiones el particular, sí tiene un derecho a que su situación no sea alterada y, caso de serlo, a la indemnización compensatoria. Matiza por tanto la singularidad y anormalidad del daño como excepción al principio de no indemnización.

JURISPRUDENCIA RECIENTE

1º) Sentencia de 29 de mayo de 1991, Ponente Sr. Rosas Hidalgo.

Muerte causada por agentes de Policía al disparar contra un vehículo que huyó en un control policial. Concurrencia de culpas.

"La Administración responde de manera directa y objetiva, según el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado".

"Aún en los casos en que se aceptase que el empleo de armas de fuego por la Policía para detener a una persona que huye del control es un funcionamiento normal del meritado servicio, es obligado atribuir a la Administración la responsabilidad".

"La sospechosa huida de quienes resultaron muertos alejó toda idea de peligro para los agentes Policía".

"El empleo de armas de fuego con resultado irreparable es estimado como medida desproporcionada y excesiva".

"Es razonable concluir que el resultado lesivo no se produjo a los vehículos que atendieron a la indicación del control policial, y sólo se ocasionaron a quienes huyeron..., se impone así una distribución de la carga indemnizatoria"

2º) Sentencia de 14 de junio de 1991, Ponente Sr. Ruiz Vadillo.

Error judicial. Requisitos.

"La concurrencia de los siguientes requisitos: a) un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o un grupo de personas, b) el agotamiento de todos los recursos que el ordenamiento tenga establecidos para el caso debatido, y c) que el daño sea la consecuencia de la actividad jurisdiccional ocasionado por un desajuste objetivo, patente e indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal". (error de hecho y de derecho).

3º) Sentencia de 15 de julio de 1991, Ponente Sr. Reyes Monterreal.

Funcionamiento anormal de los servicios públicos-supuestos de no funcionamiento-falta de vigilancia de enfermo ingresado en hospital público.

(1) (enferma psiquiátrica, ingresada en Centro INSALUD, que se precipita por una ventana y muere).

"Se trata de una responsabilidad de carácter tan objetivo que a declararla hay lugar, aún cuando el funcionamiento de la Administración fuera normal".

"No se estaba en presencia de esos genéricos supuestos de funcionamiento normal o anormal del servicio público..., sino..., como supuesto de no funcionamiento, de una actitud pasiva o inactiva de la Administración, constituida por una falta de vigilancia cuando ésta resultaba especialmente demandada por las excepcionales circunstancias del caso".

4º) Sentencia de 1 de diciembre de 1989, Ponente Sr. García Estartus.

Muerte de un soldado en el servicio militar. Condición fortuita del suceso.

"El carácter fortuito del hecho causante de una lesión no excluye la responsabilidad patrimonial según lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, siendo suficiente para legitimar una reclamación..., que el hecho sea atribuible a la Administración.

5º) Sentencia de 17 de junio de 1991, Ponente Sr. García Estartus.

Sistema de Seguridad Social de los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. -Desarrollo de la normativa estatal. -Comunidad Autónoma de Murcia.

"El funcionario transferido a una Comunidad Autónoma, conserva los derechos que por su pertenencia a otra Administración le estaban reconocidos, y que no puede perder..., estimando que el acceso a un Cuerpo o Escala dentro de la Administración Autonómica, da lugar a que se le considere como de nuevo ingreso en esa Administración".

"Los funcionarios transferidos se incorporarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerá orgánica y funcionalmente asumiendo aquellas todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del Regimen de la Seguridad Social o Clases Pasivas".

6º) Sentencia de 17 de junio de 1991, Ponente Sr. García Estartus.

Facultades de las Consejerías de las Comunidades Autónomas. Potestad de promulgar reglamentos administrativos.

"Aunque se entendiera que corresponde a las Consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andalucía, la potestad reglamentaria en materias relativas a su organización y relación funcional..., no incluye la de dictar disposiciones de carácter general en ejecución y desarrollo de una Ley".

"Esta potestad reglamentaria se confiere al Gobierno de

la Nación y en este caso al Gobierno de la Comunidad Autónoma Andalucía, requiere el previo y preceptivo dictamen del Consejo de Estado".

7ª) Sentencia de 5 de junio de 1991, Ponente Sr. Eriz Montes.

INSALUD. Daños producidos como consecuencia de una transfusión sanguínea.

"Fuera del ámbito del derecho privado..., el principio de responsabilidad objetiva gana terreno día a día y es consagrado constitucionalmente en los daños causados en los servicios públicos en el art. 106.2 de la Constitución Española".

8ª) Sentencia de 20 de abril de 1990, Ponente Sr. Fuentes Lojo.

Explotación por ICONA en régimen de consorcio de montes de propiedad privada. Daños causados por un incendio provocado.

"Las obligaciones y responsabilidades de ICONA, respecto a los montes consorciados, cuya repoblación, conservación, guardería, prevención de incendios y extinción de éstos, le compete exclusivamente, sea cualquiera la causa del incendio, con excepción de los producidos por conflictos armados y los calificados por el Poder Público como catástrofe o calamidad nacional".

9ª) Sentencia de 27 de mayo de 1991, Ponente Sr. Conde Martín de Hijas.

Jubilación forzosa de funcionarios públicos. Derechos económicos derivados de la jubilación.

"En cuanto al tema de la edad de jubilación de los

antiguos profesores de E.G.B., una vez vigente la Ley 30/84, en la alternativa teórica de la aplicación del Real Decreto Ley 17/82, existe una contradicción en la jurisprudencia".

"Dicha contradicción fue decidida por la Sala Especial de 7 de noviembre de 1990".

"La disposición transitoria 9ª (Ley 30/84), establece un escalonamiento de edades y de fechas, con carácter general para toda la función pública..., cuyos destinatarios sólo pueden ser y son aquéllos funcionarios que, antes de la entrada en vigor de la Ley, tuvieran reconocida la expectativa (o más bien, adquirido el derecho) de retirarse obligadamente a los 70 años, o en todo caso más tarde de los 65 años".

10ª) Sentencia de 12 de febrero de 1991, Ponente Sr. Delgado Barro.

Urbanismo. Aprobación definitiva de los planes. Introducción de modificaciones por las Comunidades Autónomas. Autonomía provincial y municipal.

(Comentarios Joaquín Tornos Mas, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Barcelona).

"En la relación entre el interés local y el interés supralocal, es claramente predominante este último..., queda perfectamente justificado que, en el aspecto temporal, la decisión autonómica se produzca con posterioridad a la municipal, y que en el aspecto sustantivo, aquella haya de contemplar el plan no solo en sus aspectos regulados sino también en los discrecionales que por su conexión con intereses supralocales hayan de ser valorados para

asegurar una convivencia".

"Y en la medida en que la Comunidad Autónoma, en el acuerdo de aprobación definitiva, atiende a intereses supralocales... está actuando una competencia propia, lo que le habilita para introducir directamente modificaciones en una norma, el plan, que, si, es ante todo una norma municipal, pero que es a la vez y también, siquiera sea en menor medida, una norma autonómica.

Madrid, Febrero 1992

Bibliografía

"La responsabilidad civil de la Administración Pública". - Jesús Leguina Villa.-

"La responsabilidad de la Administración por actos administrativos". - A. Avelino Blasco Estévez.

"La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia". - José María Reyes Monterreal.

"La responsabilidad patrimonial de la Administración en la jurisprudencia". - Luis Martín Rebollo.

"La obligación estatal de indemnizar los daños causados por las bandas armadas". - José Leandro Martínez-Cardós Ruiz.